

## CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO N° 22/98

### **Partes intervinientes:**

- “ CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR
- “ FEDERACIÓN ÚNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA (FUVA)
- “ ASOCIACIÓN VIAJANTES DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AVC)

**Lugar y fecha de celebración:** Buenos Aires, 4 de junio de 1975

**Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere:** VIAJANTES Y VIAJANTES PLACISTAS (CORREDORES) DE EMPRESAS INDUSTRIALIZADORAS Y/O DISTRIBUIDORAS DE ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA, JABONES DE TOCADOR Y TODOS LOS PRODUCTOS QUE HACEN A LA HIGIENE Y BELLEZA DEL HOMBRE, LA MUJER Y EL NIÑO.

**Cantidad de beneficiados:** 25.000

**Zona de aplicación:** Todo el territorio de la República

**Período de vigencia:** 1° de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976

En la Ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales N° 1 y por ante el Sr. Hugo Leandro Luna en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria, según Resolución D.N.R.T. N° 161 (CP) obrante a fojas 14/16 del Expte. N° 580.110/75 y adjunto N° 580.738/75, a los efectos de suscribir en texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo para viajantes y viajantes placistas, (corredores) de Empresas Industrializadoras y/o Distribuidoras de Artículos de Perfumerías, Jabones de Tocado, y todos los productos que hacen a la higiene y belleza del hombre, la mujer y el niño, de conformidad con los términos de la Ley 14.250 y su Decreto Reglamentario y Decreto N° 217/75 y como consecuencia de las actas acuerdo firmadas por ambas representaciones, los Sres. Manuel DIZ REY, Walter Juan A. SCHMIDT, Horacio SACIERAIN, Ángel Leonardo ESTÉVEZ, Francisco Félix ARRUE, Jacobo MUTAL, Elías AUN, Teofilo Ricardo GUMY y Dr. Alberto Raúl ALEXANDER, todos por el Sector Sindical, y los Sres. Enrique WAINSTEIN, Dr. Alberto Martín DE WEERT, Dr. Ernesto de TOBILLAS, Ing. José ASCORTI, Rodolfo IGLESIAS, Guillermo FERREIRA y Dr. Alfredo P. SASTRE por el Sector Empresario.

Este Convenio ha sido modificado en distintos acuerdos por la Comisión Paritaria de Resolución D.N.R.T. N° 149/88 (CP) a fojas 43/45 del Expte. N° 883.705/88, compuesta por en su calidad de titular del Departamento de Relaciones Laborales N° 6 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, el Sr. Domingo Osvaldo Brusco, en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria, los Sres. Félix Horacio Aranda, Mutal, Pedro Antonio Fianza, Oscar Armando Michi y la Sra. María Luisa Fernández de Bonelli, en representación de la Asociación Viajantes de Comercio de la República Argentina; los Sres. Horacio Sacerian, Elías Aun, Armando Culetta, Nelson Palacios y la Sra. María Colacino, en representación de la Federación Única de Viajantes de la Argentina, cumpliendo funciones de asesores los Dres. José María Podestá y Daniel Errante, por el Sector Sindical y el Dr. Guillermo Ernesto Ferrari, en representación de la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocado, debidamente designado con posterioridad a la Resolución aludida, por el Sector Empresario. Las modificaciones mencionadas son las siguientes: en el artículo N° 23° con fecha 23/03/92 y 07/09/95, en el artículo 14° con fecha 11/08/93 y 07/09/95, en los artículos 3° y 13° y 26° con fecha 07/09/95; a la vez y en virtud de que en el acuerdo de fecha 07/09/95 quedaron derogados los artículos del Convenio Original desde el 22° al 28° inclusive, se ha procedido a reenumerar los mismos para cumplir con el texto ordenado dictaminado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, adaptando los artículos 7°, 8°, 9° y 22° a las nuevas leyes vigentes, agregándose además el artículo 31° con fecha 07/09/95. El acuerdo de fecha 23/03/92 fue homologado por Resolución D.N.A.S. N° 20/92 y el acuerdo de fecha 11/08/93 fue homologado por Disposición D.N.R.T. N° 1.192/93 de fecha 18/10/93. El nuevo texto ordenado consta de las siguientes cláusulas:

### **VIGENCIA**

**Artículo 1°.-** El nuevo texto ordenado de este Convenio regirá en todo el Territorio del país a partir del 1° de septiembre de 1995 y hasta el 30 de septiembre de 1996 o hasta la fecha de su renovación.

### **A QUIÉNES COMPRENDE**

**Artículo 2°.-** Quedan comprendidos en el presente Convenio y en las disposiciones de la Ley N° 14.546 los viajantes y/o corredores exclusivos o no, que presten servicios para Empresas Industrializadoras y/o Distribuidoras de Artículos de Perfumería, Jabones de Tocado y todos los productos que hacen a la higiene y belleza del hombre, la mujer y el niño, y el cual les será de aplicación con exclusión de cualquier otra convención colectiva.

Las personas, grupos o equipos de personas que vendan productos en forma domiciliaria aún cuando se les facture a su nombre y aparezcan así como adquirente de los mismos, toda vez que esta modalidad sea empleada como uno y/o algunos de sus sistemas de venta por la empresa y en tanto esa actividad se realice en forma personal y habitual y se encuentren obligadas al cumplimiento de instrucciones y/o directivas de las empresas en todo lo relacionado con formalidades, precios y ventas cualquiera sea la denominación o calificación que se les diere, quedan comprendidas en la presente Convención Colectiva a todos los efectos y consecuencias indicados en la misma.

### **VACACIONES Y LICENCIAS ESPECIALES**

**Artículo 3°.-** A solicitud del trabajador comprendido en el presente Convenio, el empleador deberá otorgar al mismo las vacaciones respectivas de manera que su goce coincida con el de su cónyuge en tanto se desempeñe en la misma empresa.

Si trabajaran en empresas distintas, pero correspondientes a la misma actividad industrial los empleadores deberán otorgarlas en forma conjunta y simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento de las empresas.

Para ambos casos se deberán presentar a tal efecto los correspondientes comprobantes.

Sin perjuicio de ello, las vacaciones de los viajantes podrán ser otorgadas durante cualquier época del año, en cuyo caso las mismas deberán ser acordadas con alguna de las entidades sindicales que suscriben este acuerdo.

**Artículo 4°.-** El empleador otorgará con goce total de remuneraciones las siguientes licencias:

1° A solicitud del viajante:

- a) Un día de permiso para revisiones médicas pre-matrimoniales, cuando las mismas se deban cumplir fuera de la zona habitual de prestación de servicio;
- b) Diez días corridos de licencia por casamiento;
- c) Un día de permiso por casamiento de hijo;
- d) Un día de permiso por revisión médica para servicio militar;
- e) Tres días corridos por nacimiento de hijo;
- f) Tres días corridos por fallecimiento de padres, hijos o cónyuge;
- g) Un día por fallecimiento de abuelos, hermanos, padres políticos, hijos políticos o hermanos del cónyuge;
- h) Un día hábil por mudanza de vivienda, cuando ésta se cumple fuera de la zona habitual de prestación de servicios;
- i) Un día para donar sangre, una vez por año, debiendo presentar certificación fehaciente que así lo acredite cuando deba cumplirse fuera de la zona habitual de prestación de servicios;
- j) Quince días de licencia por año para los estudiantes universitarios a efectos de preparar sus materias y rendir sus exámenes, fijándose como lapso siete años para completar la carrera. El viajante que haga uso de esta licencia deberá justificar ante el empleador el haber rendido exámenes mediante certificación expedida por el instituto de enseñanza correspondiente;
- k) Diez días de licencia cuando el viajante curse estudios secundarios o de escuelas técnicas en las mismas condiciones que el inciso j). Las licencias a que se refieren el presente inciso y el anterior deberán ser solicitadas por el viajante, tanto para su uso total o parcial, con quince días de anticipación.

2° Hasta diez días de licencia por año cuando el viajante sea designado por su entidad gremial para seguir cursos de capacitación dictados por organismos sindicales debidamente reconocidos y en las condiciones establecidas por la Confederación General del Trabajo. Esta licencia será solicitada por la entidad sindical con la mayor anticipación que permita la fecha de comienzo de los cursos. Si este beneficio no fuera gozado no podrá acumularse al que corresponda al año siguiente.

No podrá concederse este beneficio a más de un trabajador comprendido en este convenio simultáneamente y por establecimiento, ni los cursos podrán exceder de tres años, quedando entendido que, en consecuencia este beneficio podrá ser concedido como máximo, a tres trabajadores por año y por establecimiento.

Además el empleador otorgará sin goce de sueldo hasta un máximo de treinta días por año en caso de enfermedad del cónyuge, padres, hijos que convivan o estén bajo cargo exclusivo del viajante y para atender al paciente. El debido uso de esta licencia deberá ser documentada ante el empleador mediante certificación médica.

Las licencias especiales establecidas en este artículo no se acumularán a las previstas en la Ley de Contrato de Trabajo y se entenderán pactadas sólo con el espíritu de ampliar los plazos de las mismas, cuando respondan a iguales supuestos.

**Artículo 5°.-** La retribución del trabajador viajante durante el período de vacaciones se determinará de la siguiente forma:

- a) se establecerá el promedio mensual de las remuneraciones devengadas durante los doce (12) meses anteriores que correspondan a su otorgamiento y/o, a opción del trabajador, durante los últimos seis (6) meses.

Este promedio mensual se dividirá por veinticinco (25) obteniéndose así el promedio diario, el que se multiplicará por los días que correspondan a su antigüedad;

- b) en los casos en que el trabajador viajante perciba, además de las comisiones, asignaciones mensuales fijas por cualquier concepto, a los efectos de completar el mes calendario de esta remuneración, se procederá a dividirla por treinta (30) y multiplicarla por los días no vacacionales del período correspondiente;
- c) los importes correspondientes al trabajador deberán serle abonados por lo menos con dos (2) días hábiles de antelación a la fecha del comienzo de vacaciones.

## **DÍA DEL VIAJANTE**

**Artículo 6°.-** El 1° de octubre de cada año, DÍA DEL VIAJANTE, los viajantes gozarán de las mismas condiciones a todos los efectos, que las que establecen las disposiciones pertinentes para los días feriados nacionales obligatorios.

## **REPRESENTANTES GREMIALES**

**Artículo 7°.-** Los empleadores comprendidos en el ámbito de la presente convención reconocerán la representatividad de los trabajadores viajantes que ocupen cargos electivos y/o representativos en la extensión y forma establecidas por los artículos del 47° al 52° y concordantes de la Ley 23.551, que fueren designados por las organizaciones específicas de la actividad de viajante a que se refiere la Ley 14.546.

**Artículo 8°.-** Con relación a la representación del personal comprendido en esta convención colectiva y a los fines de la ley 23.551, el total de delegados y sub-delegados de dicho personal no podrá exceder de las siguientes proporciones: de cinco (5) a quince (15) trabajadores, un (1) representante; de dieciséis (16) a cuarenta (40), dos (2); de cuarenta y uno

(41) a setenta (70), tres (3); de setenta y uno (71) en adelante, un (1) representante más por cada cincuenta (50) trabajadores por establecimiento. A tal efecto, se computarán separadamente y por empresa o establecimiento el personal de viajantes y el representado por otras asociaciones profesionales de distinta actividad.

**Artículo 9°.-** Para la elección y/o designación de delegados y/o sub-delegados a que se refiere el artículo anterior, en el caso de empresas que inician sus actividades o cuando dentro del personal de viajantes que se desempeñara en una empresa no existiera ninguno que cuente con la antigüedad mínima a que se refiere el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 23.551, bastará una antigüedad de cuatro (4) meses en el establecimiento.

**Artículo 10°.-** La elección y/o designación de los representantes sindicales deberá hacerse preferentemente, en el lugar de trabajo, en la sede de la entidad sindical o en cualquier otro lugar que ésta determinara.

#### CARTELERA GREMIAL

**Artículo 11°.-** Los empleadores comprendidos en el ámbito de la presente convención deberán habilitar en sus empresas, en sitio que sea visible para sus viajantes y a su pedido, y al que éstos puedan tener acceso, un lugar para que las organizaciones sindicales con la personería gremial específica de la actividad y/o sus representantes, puedan colocar una Cartelera Gremial a efectos de exhibir en ella todos los anuncios, convocatorias, comunicados e informaciones que emitan y que, vinculados al gremio, resulten de interés para los mismos y sean de carácter gremial.

#### RÉGIMEN DE TRABAJO

**Artículo 12°.-** El empleador no podrá exigir al viajante la realización de labores ajenas a sus funciones específicas.

La tarea que deben cumplir los viajantes estará limitada:

- a) elevar las notas de venta y/o pedido, debiendo quedar en poder del viajante una copia de los mismos y/o resúmenes de venta y/o cualquier otra documentación, que permita individualizar los detalles de la operación concertada;
- b) cuando existiera obligación contractual, elevar los partes de los clientes visitados;
- c) rendir las cobranzas efectuadas quedando en poder del viajante copia conformada de los recibos liquidados.

#### LIBRO DE VIAJANTES

**Artículo 13°.-** Cuando una empresa tuviera distintos establecimientos, agencias, sucursales o dependencias de cualquier tipo en distintos lugares del país, deberá llevar un libro de viajantes, pudiendo ser uno solo en el lugar de la sede principal de sus negocios o en la sucursal que designen. La omisión de este requisito generará la aplicación del apercibimiento previsto en el artículo 11 de la Ley 14.546.

#### SALARIOS MÍNIMOS PROFESIONALES – SALARIOS PROFESIONALES – ESCALAS – AUMENTO

**Artículo 14°.-** Las partes comprometen sus esfuerzos para realizar todos los estudios, estadísticas, análisis de productividad y demás que fueran necesarios para la determinación en futuras convenciones colectivas de trabajo de comisiones porcentuales mínimas para retribuir las labores de ventas y de cobranzas efectuadas por los trabajadores comprendidos en esta convención colectiva, atendiendo a las peculiaridades de los distintos sectores de la actividad, zonas del país donde se cumplan las prestaciones, márgenes de rentabilidad de las empresas, formas y pago del precio y demás circunstancias que influyan en la determinación de dichas comisiones. Ello sin perjuicio, durante el tiempo de vigencia de este convenio, quedan establecidas las garantías mínimas de remuneración que se indican más adelante.

Durante la vigencia del presente convenio quedan convenidas para los viajantes exclusivos las siguientes garantías mínimas de remuneración mensual total (sueldos, comisiones, premios, adicional por profesionalidad, atención a clientes, etc.), con la escala de incremento del 1%, no acumulativo, por año de antigüedad.

Inicial.....	\$ 400
1 año de antigüedad.....	\$ 404
2 años de antigüedad.....	\$ 408
3 años de antigüedad.....	\$ 412
4 años de antigüedad.....	\$ 416
5 años de antigüedad.....	\$ 420
6 años de antigüedad.....	\$ 424
7 años de antigüedad.....	\$ 428
8 años de antigüedad.....	\$ 432
9 años de antigüedad.....	\$ 436
10 años de antigüedad.....	\$ 440
11 años de antigüedad.....	\$ 444
12 años de antigüedad.....	\$ 448
13 años de antigüedad.....	\$ 452
14 años de antigüedad.....	\$ 456
15 años de antigüedad.....	\$ 460

16 años de antigüedad.....	\$ 464
17 años de antigüedad.....	\$ 468
18 años de antigüedad.....	\$ 472
19 años de antigüedad.....	\$ 476
20 años de antigüedad.....	\$ 480
21 años de antigüedad.....	\$ 484
22 años de antigüedad.....	\$ 488
23 años de antigüedad.....	\$ 492
24 años de antigüedad.....	\$ 496
25 años de antigüedad.....	\$ 500
26 años de antigüedad.....	\$ 504
27 años de antigüedad.....	\$ 508
28 años de antigüedad.....	\$ 512
29 años de antigüedad.....	\$ 516
30 años de antigüedad.....	\$ 520

Déjase especialmente establecido que, a los efectos de la aplicación de las garantías mínimas de remuneración total mensual no se tomarán en cuenta los viáticos.

**Artículo 15°.-** Las garantías mínimas de remuneración mensual establecidas en el artículo anterior, serán automáticamente incrementadas con los aumentos que pudieran determinarse por leyes, decretos y/o resoluciones que se dictaren con posterioridad a la fecha de vigencia del presente convenio.

**Artículo 16°.-** En los casos en que el viajante cumpla antigüedad en la empresa entre los días 1° y 15 de cada mes gozará de la escala de las garantías que le corresponda con efecto al 1° de mes y si cumpliera antigüedad entre el 16 y el último día del mes se le aplicará la garantía a partir del día 1° del mes siguiente.

**Artículo 17°.-** Cuando un empleado u obrero de la misma empresa pasara a desempeñarse como viajante, a los efectos de la aplicación de la escala de garantías mínimas que establece el artículo 14° de este convenio, les será computada en la nueva actividad una antigüedad de un año por cada tres registrada como empleado u obrero o por ambas prestaciones en conjunto.

#### **INDEMNIZACIÓN ARTÍCULO 14° LEY 14.546**

**Artículo 18°.-** Para el cálculo de la indemnización por clientela prevista en el artículo 14° de la Ley 14.546 se considerará el total de indemnización por antigüedad que corresponda al viajante o corredor, aun en aquellos casos en que no se hubiere desempeñado durante todo el tiempo de la relación laboral como viajante o corredor. A tal efecto se computará una antigüedad de un año por cada tres de antigüedad como empleado u obrero o en ambas actividades en conjunto.

La presente disposición no importa ni podrá ser interpretada como una modificación de la naturaleza jurídica que corresponda a la indemnización por clientela.

#### **CONVERSIÓN DEL SISTEMA REMUNERATORIO**

**Artículo 19°.-** Sin perjuicio del derecho que pueda asistir al trabajador en otros supuestos, en el caso en que un viajante se encuentre retribuido exclusivamente a sueldo fijo, el trabajador tendrá derecho a la conversión que se refiere el artículo 7° de la Ley 14.546, debiendo la misma efectuarse en función de las siguientes pautas, a opción del trabajador:

- El volumen total de la remuneración fija de los primeros seis meses de labor con relación al total de las ventas de su zona o lista de clientes durante el período comprendido por tales meses;
- El volumen total de la remuneración fija en los primeros doce meses de labor con relación al total de las ventas durante los doce primeros meses.

La relación se establecerá aplicando la siguiente operación: sueldo x 100

ventas

Para el cálculo del reajuste que corresponda no se computarán al descontar la remuneración fija percibida los aumentos generales de salarios, sean o no de emergencia, resultado de negociaciones colectivas o concedidas a cuenta de convenio.

#### **COMISIÓN DE COBRANZAS**

**Artículo 20°.-** Si la comisión por gestión de cobranzas encomendada por el empleador al viajante –cualquiera sea la forma en que se concretara– no estuviese convenida entre partes, las entidades firmantes del presente convenio la estiman en un 33% de la tasa de comisión fijada para las ventas respectivas.

#### **COMISIONES COMUNES**

**Artículo 21°.-** Queda prohibido el establecimiento de comisiones comunes en forma sustitutiva de las comisiones directas e indirectas en el caso de aquellos trabajadores que tengan zona individualmente asignada.

#### **PRESTACIONES MÉDICO-ASISTENCIALES Y OBRA SOCIAL SINDICAL**

**Artículo 22°.-** Los aportes y contribuciones para asistencia médica establecidos por la Ley 23.660 serán depositados en la cuenta que, dentro de los quince días de signarse esta convención colectiva de trabajo, indicaren conjuntamente las entidades sindicales firmantes del presente convenio.

**Artículo 23°.-** Con afectación a prestaciones de carácter asistencial, previsional y de seguridad social no médicas, al igual que prestaciones de carácter social excluidas por la Ley N° 23.660, y como primer paso para la implantación de un sistema de coparticipación previsional crease el Fondo Social Asistencial y Previsional Permanente que será regido y administrado exclusivamente por las entidades sindicales representantes de los trabajadores firmantes de este convenio. Su patrimonio se formará con una contribución a cargo de los trabajadores comprendidos en el presente, del dos por ciento (2%) de sus remuneraciones que los empleadores retendrán mensualmente y depositarán dentro de los quince días (15) del mes en que se devenguen.

Con igual destino los empleadores aportarán dentro de los mismos plazos un 0,25% de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva. Este aporte patronal nunca podrá ser inferior a un peso (\$ 1.-) por trabajador comprendido y por mes. Las entidades sindicales suscriptoras de este convenio abrirán a su orden y con la denominación del Fondo antes consignado una cuenta dentro de los quince (15) días de homologada la presente convención.

**Artículo 24°.-** Asimismo, deberá depositarse en dicha cuenta el aumento que resulte a favor de los viajantes por aplicación de la escala y del incremento general previstos en el artículo 14° del presente convenio, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Cuando el aumento provenga de la elevación de las garantías mínimas será depositado reteniendo el primer mes de aumento y el primer mes del incremento sobre las garantías mínimas establecidas en este convenio que pudiera producirse a raíz de cualquier disposición legal o convencional posterior a esta convención colectiva. En todos los casos el depósito deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de efectivizada la retención sobre el primer mes en que el incremento o incrementos deban ser aplicados.

**Artículo 25°.-** Un aporte para igual destino, deberán realizar los trabajadores viajantes cada vez que se actualicen las garantías mínimas establecidas en el artículo 14°, mediante la aplicación del sistema que prevé el artículo 15° y que estará representado por el monto que resulte del incremento que se opere. El mismo deberá ser depositado por los empleadores en la misma cuenta mencionada en el artículo 23° dentro del mes siguiente inmediato al de practicada la retención y conforme a lo establecido en el artículo anterior.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 26°.-** Dentro de los treinta días de la fecha de homologación del presente convenio las partes signatarias del mismo constituirán la Comisión Paritaria Nacional la que estará integrada por seis representantes del sector Sindical y seis representantes de la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocador y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, la que será único organismo de interpretación de esta convención colectiva en todo el país y ejercerá las funciones y facultades que otorgan los artículos 15° y 16° de la Ley 14.250 y artículo 15° de la Ley 14.546.

**Artículo 27°.-** El Ministerio de Trabajo será el único organismo de aplicación del presente convenio y vigilará su cumplimiento quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas en el mismo sin perjuicio de la competencia que en materia específica pudieran tener otros organismos del Estado y los creados por esta convención.

**Artículo 28°.-** Las cláusulas de este convenio no disminuyen o reducen los mejores derechos que a los viajantes otorgasen las leyes vigentes, las normas de contratos colectivos o individuales, tanto respecto a remuneraciones como a las demás condiciones de trabajo. Se mantienen los aumentos otorgados a los viajantes por leyes, decretos o resoluciones vigentes a la fecha de aplicación de este convenio.

**Artículo 29°.-** Las cuestiones pendientes deberán ser consideradas por las partes contratantes de este convenio por futuras comisiones de estudio o paritarias.

**Artículo 30°.-** La presente convención colectiva sustituye toda otra cláusula o norma convenida con anterioridad y vigentes a la fecha, establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 31/73.

**Artículo 31°.-** Quedan habilitadas a partir del 01/09/1995 las nuevas modalidades de contratación previstas en las Leyes N° 24.013, N° 24.465 y N° 24.467. Para ello expresamente se conviene que en los términos del artículo 92° de la L.C.T. conforme la redacción incorporada por la Ley 24.465, los contratos a prueba quedan extendidos a un plazo máximo de seis meses para los trabajadores comprendidos en este C.C.T.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación, firman las partes de conformidad por ante el funcionario actuante que certifica.